



PERÚ

Ministerio
de AgriculturaAutoridad Nacional
del AguaAdministración Local
de Agua Ica

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Unión Nacional Frente a la Crisis Externa”

16 NOV. 2010

Página 1 de 4

Ica,

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 275 -2010-ANA – ALA ICA.**VISTO:**

Los actuados Administrativos sobre Proceso Sancionador, seguido contra la Municipalidad Distrital de Subtanjalla, Empresa IVC. Contratistas Generales SRL y la Empresa Perforadora Haro Ingenieros E.I.R.L., por iniciar la Ejecución de Obras Hidráulicas para la Perforación de un Pozo sin Autorización por parte de la Administración Local de Agua Ica, ubicado en el Sector Arrabales, Distrito de Subtanjalla, Provincia y Departamento de Ica, y

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 6 de Agosto del 2010, personal técnico de esta Dependencia realizó una Verificación de Campo en el sector y lugar precedentemente señalado, constatándose el inicio de la perforación de un (ante pozo) a tajo abierto; es decir, anillado de concreto de 1.20 metros de diámetro, con una profundidad de 7.50 metros, perforado sin la autorización de la Autoridad competente, elaborándose el Informe Técnico N° 310-2010-ANA-ALA ICA/LMP, de fecha 10 de Agosto 2010, el mismo que corre en fojas 01 a 02 de lo actuado, del que se desprende, que se ha detectado la Perforación de un ante pozo, con las características antes señaladas, pozo ubicado en las Coordenadas UTM 8'449,256mN 418,759mE, indicando además que el responsable de la perforación es la Municipalidad Distrital de Subtanjalla precisándose, que con Recurso de Registro N° 1925-2010-ANA-ALA ICA, de fecha 15 de Junio del 2010, la indicada Municipalidad, ha solicitado la exploración de Aguas Subterráneas mediante la Perforación de un Pozo Tubular con fines de Uso Poblacional el mismo que se encontraba en trámite para su autorización; recomendándose entre otros, que se aperture el Proceso Sancionador, a dicho informe se adjunta panel de fotografías para acreditar lo referido; por ello, con Notificación 163-2010-ANA-ALA ICA, de fecha 11 de Agosto del 2010, se le conmina a la referida Municipalidad la suspensión inmediata la perforación iniciada sin contar con la autorización; con fecha 17 de Agosto del año en curso la Municipalidad aludida comunica a este Despacho la suspensión de la perforación materia de la presente;

Que, en conformidad a lo dispuesto por los numerales 234.3 y 234.4 del Artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, se le notifica al administrado los hechos que se le imputan, respecto a la infracción cometida, otorgándole el plazo de 5 días a fin de que formule sus alegaciones y pueda hacer uso de los medios de defensa que le franquea la Ley, esto se halla plasmado en la instrumental que corre en fojas 11 de lo actuado;

Que, en cumplimiento a lo señalado en el considerando precedente, don Félix León Florián en su calidad de Alcalde Distrital de la Municipalidad de Subtanjalla, con Recursos de Registros N° 3152-2010-ANA-ALA ICA, de fecha 20 de Setiembre del 2010, efectúa su descargo, manifestando entre otros que, su representada con fecha 01 de Junio del 2010, celebró un Contrato con la Empresa IVC Contratistas Generales para ejecutar el Proyecto denominado, "Rehabilitación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento del Distrito de Subtanjalla", proyecto que cuenta con el financiamiento de FORSUR de acuerdo a los Decretos de Urgencia N° 026-2007 y los Decretos Supremos N°033 y 060-2010-PCM, normas que declaran en emergencia el Departamento de Ica; dentro del referido proyecto se incluye la perforación de un pozo tubular para agua de uso poblacional;

Que, en otro pasaje de su descargo, refiere que con fecha 15 de Junio del 2010, con oficio N° 207-2010-MDS/ALC, solicitó la autorización para la perforación de un pozo tubular y que ha dado

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 275 -2010-ANA – ALA ICA.**

cumplimiento a lo requerido por la Notificación la de suspender la perforación del pozo; señalando por otro lado que, se debe tener en cuenta el Oficio N° 1854-2010-ANA-ALA ICA, de fecha 16 de Agosto del año en curso mediante el cual se remite el expediente sobre autorización ante la Autoridad Nacional del Agua, señala además que es un exceso de tiempo el hecho de haber iniciado su trámite de autorización el 15 de Junio del 2010 y recién con fecha 17 de Agosto del mismo año ingrese ante la Autoridad Nacional del Agua para su aprobación, habiendo transcurrido más de 64 días, con lo que se trasgrede el artículo 142° de la Ley N° 27444, indica además que a la fecha se han levantado las observaciones al expediente y están a la espera de la autorización y reiniciar los trabajos de perforación; y al que al amparo del artículo 10° de la Ley N° 27444, solicitan la nulidad del proceso Sancionador, porque no han transgredido el artículo 277° del reglamento de la Ley;

Que, ante lo expuesto por la Municipalidad Distrital de Subtanjalla, personal Técnico de esta Dependencia realizó la verificación de Campo en el sector materia de los hechos, dando lugar al Informe Técnico N° 420-2010-ANA-ALA ICA, de fecha 30 de Setiembre del 2010, del cual se desprende que la Municipalidad Distrital antes aludida continua con la perforación del Pozo a través de la Empresa Perforadora Julio Haro Ingenieros EIRL, por medio de un Contrato suscrito con la Empresa IVC. Contratistas Generales SRL, en función a ello se les comprende en el Proceso Sancionador y se les notifica a fin de que hagan su descargo conforme es de verse de folios 32 y 33 de lo actuado; descargo que hacen llegar con Recurso de Registro N° 3497-2010-ANA-ALA ICA, ampliado con Recurso de Registro N° 3554-2010-ANA-ALA ICA, esto por parte de IVC. Contratistas Generales ERL; en cuanto se refiere a la Empresa Haro Ingenieros E.I.R.L, con Recurso de Registro N° 3555-2010-ANA-ALA ICA; en ambos casos los argumentos expuestos se sustentan en hechos subjetivos y que no se encuentran basados en instrumentales fehaciente; por ende, no desvirtúan de modo alguno el contenido de la verificación de Campo y los Informes Técnicos que la sustentan el procesos sancionador y la normativa aplicable para estos hechos; por el contrario, se encuentra plenamente acreditado que la Empresa IVC. Contratistas Generales SRL, suscribió un Contrato con la Municipalidad Distrital de Subtanjalla para la Ejecución del proyecto denominado "Rehabilitación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento del Distrito de Subtanjalla", proyecto que se ejecuta con financiamiento del FORSUR, según es de observarse de las instrumentales que obran en fojas 14 a 20 de lo actuado, dentro de dicho proyecto se encuentra comprendido la perforación de un pozo tubular por ello la Empresa IVC Contratistas Generales SRL, Contrata a la Empresa Perforadora Haro Ingenieros EIRL, con fecha 19 de Julio del 2010;

Que, en función a lo vertido en el considerando precedente queda establecido que la Municipalidad Distrital de Subtanjalla y las dos Empresas antes referidas han infringido el artículo 109° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, que señala toda exploración del agua subterránea que implique perforaciones requiere de la autorización previa de la Autoridad Nacional;

Que, por otro lado, se debe indicar que si bien es cierto, que la Municipalidad Distrital ha solicitado la autorización conforme se halla acreditado; también se debe tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 225.2 del artículo 225° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, norma que aprueba el reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, que señala "Ninguna obra de captación de aguas subterráneas podrá efectuarse sin que los estudios hayan sido aprobados previamente por la Autoridad Nacional del Agua"; disposición que no han cumplido la Municipalidad Distrital de Subtanjalla, la Empresa IVC. Contratistas Generales SRL y la Empresa Perforadora Haro Ingenieros EIRL por ende, **esta última antes de iniciar la perforación debió dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 3.3, del artículo 3° de la Resolución JefaturaL N° 327-2009-ANA; que ratifica las**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 275 -2010-ANA – ALA ICA.**

medidas para la conservación y preservación de aguas subterráneas contenidas en el Decreto Supremo N° 025-2007-AG, que dispone que las personas naturales y jurídicas, para ejecutar perforaciones con fines exploración o explotación de aguas subterráneas, deberán estar inscritas en el registro a cargo de la Autoridad Nacional del Agua. Así mismo, para realizar dichas actividades deberán verificar que las perforaciones estén debidamente autorizadas. El incumplimiento constituye falta grave en materia de aguas y dará motivo a la imposición de sanciones conforme a Ley; por otro lado el artículo 235° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos también exige tales prerrogativas, bajo causal de suspenderse y revocarse la inscripción previo proceso sancionador;

Que, por otro lado, está acreditada la responsabilidad de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla y la Empresa IVC. Contratistas Generales SRL, al no contar con la autorización correspondiente por parte de esta Dependencia para la perforación de un pozo; además se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad de la Empresa Perforadora Haro Ingenieros EIRL, la misma que conforme lo establece la Resolución Jefatural N° 327-2010-ANA, debió verificar, antes de iniciar los trabajos de perforación, que el Proyecto contaba con la autorización de la Administración Local de Agua, para realizar los trabajos de perforación, más cuando como empresa perforadora se encuentra obligada a solicitar la resolución administrativa que autoriza la obra de perforación del pozo, tal como lo dispone la Licencia N° 051-IRH-DIRHI-2007, y normativa antes referida;

Que, de todo lo referido en los considerandos precedentes, queda establecido que, la Municipalidad Distrital de Subtanjalla, la Empresa IVC. Contratistas Generales SRL y la Empresa Perforadora Haro Ingenieros EIRL, han transgredido el artículo 109°, numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, y el literal b) del artículo 277° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de la indicada Ley, al haber iniciado y continuado la perforación del pozo, sin contar con la autorización correspondiente, más cuando a la fecha, se hallan vigentes las Resoluciones Ministeriales N° 061-2008-AG, que dispone entre otros, Veda para nuevos usos de aguas subterráneas por el plazo de dos (2) años, quedando prohibido ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos del Valle de Ica - Villacuri, la cual fue modificada y precisada por la R.M N° 0554-2008-AG; la Municipalidad Distrital no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 2.1 del artículo 2° de la indicada norma, veda ratificada por la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA, de fecha 16 de Junio del 2009; en consecuencia los administrados se hacen merecedores a la multa y sanción establecida en el numeral 2 del artículo 122°, así como lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 123° de la Ley de Recursos Hídricos y lo establecido por el literal b) del artículo 278°, infracción considerada como grave, por ende le corresponde la sanción señalada en el numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento;

Que, el numeral 1 del artículo 235° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece, que el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia;

Que, en cuanto a la calificación de la sanción imponible, debe tenerse en cuenta, la intencionalidad, las circunstancias, daño causado, condiciones y la conducta procesal del infractor. En el expediente administrativo se puede observar que los recurrentes, no aceptan haber transgredido las normas que sustentan a la presente, y sólo hacen referencia que ha solicitado la autorización para la exploración



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 275 -2010-ANA – ALA ICA.

de aguas subterráneas, pero que debieron esperar la autorización correspondiente, de tal manera se ha puesto en mayor peligro el acuífero subterráneo del Valle de Ica, con la exploración de las aguas subterráneas sin la respectiva autorización correspondiente; pese a que se trata de una exploración de aguas subterráneas con fines de uso poblacional;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, resulta importante, traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Estando a lo expuesto y con la opinión y visación del Área Legal, las facultades conferidas por el Art. 23° de la Ley de Recursos Hídricos, numeral 186.1 del artículo 186° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29338 y la Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el Segundo apartado de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 006-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua y la Resolución Jefatural N° 0759-ANA, norma que aprueba el Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Imponer a la Municipalidad Distrital de Subtanjalla, una multa equivalente a dos (02) UIT, a la Empresa IVC. Contratistas Generales SRL tres (03) UIT y a la Empresa Perforadora Haro Ingenieros EIRL, cinco (05) UIT; vigentes a la fecha de cancelación efectiva que deberá ser depositado en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de La Nación, a nombre de la Autoridad Nacional del Agua ANA, debiendo ser cancelado en un plazo máximo de quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución, debiendo el infractor hacer llegar el recibo de depósito ante esta dependencia, por las consideraciones expuestas en la presente.

SEGUNDO: Notifíquese la presente con arreglo a ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

cc. ANA
JUASVI
Archivo
Responsable RADA ALA ICA.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
ADMINISTRACION LOCAL DE AGUA ICA

Ing. C.I. Julio C. Chávez Cárdenas
ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUA